



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2224

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2024

(septiembre 9)

Legislatura 2024-2025

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

LEGISLATURA 2024-2025

AUDIENCIA PÚBLICA

Lunes 09 de septiembre de 2024

TEMA:

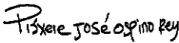
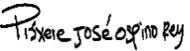
"AUDIENCIA PÚBLICA - TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO" AUDITORIO
LUIS GUILLERMO VÉLEZ – EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lugar	Auditorio Luis Guillermo Vélez – Edificio Nuevo del Congreso de la República.
Fecha	Lunes 09 de septiembre de 2024
Duración	04:07:50

Encargado	H.S Lorena Ríos Cuéllar - Senadora Comisión Séptima del Senado
Participantes	Praxere José Ospino: Secretario Comisión Séptima del Senado Doctor Ricardo Luque – Coordinador del Grupo de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos Doctor Andrés Mauricio Suárez – Médico Residente de la Universidad de Caldas Doctora María Clara Miranda Sánchez – Psicóloga, Magister en Salud Mental Doctor Iván Francisco Pérez Herrera – Médico Pediatra, Presidente del Grupo Iberoamericano de Estudios de la Microbiota y la Nutrición Doctor Gustavo Perdomo Patiño – Médico Cirujano, Especialista en Psiquiatría Doctor Leonardo Buerda – Defensor del Pueblo Delegado Doctor José David Téllez Negret – Psiquiatra, Coordinador de Psiquiatría y Salud Mental de la Clínica Universitaria de Colombia Doctora María Graciela Iglesias – Magistrada Argentina

Doctora Daniela Alonso – Médica Salubrista, Defensora de Derechos Humanos, Miembro del Grupo de Investigación de Feminismos Decoloniales, Racismo y Salud de CLACSO
Doctora Paula Quintero – Psicóloga, Psicoterapeuta e Investigadora
Doctora Andrea Carolina Ardila – Médica Pediatra
Doctora Sofía Pantoja Muñoz – Salubrista Pública, Epidemióloga, Magister en Educación, Integrante de Profamilia
Doctora Julieta Moreno – Médica, Especialista y Magister en Bioética, Cofundadora 1976 Group
Doctor René Bautista – Psicólogo, Vocero del Colegio Colombiano de Psicólogos
Doctora Ivania Cerón – Doctora en Biología
Doctora Viviana Rivillas – Médica Especialista en Medicina Interna y en Docencia Universitaria
Doctor Manuel Ricardo Lombo – Médico Internista y Cardiólogo
Doctora Alexandra Guzmán – Psicóloga, Magister en Psicología
Doctora Andrea Patricia Sánchez Peña – Psicóloga
Doctora Luz Ángela Peláez Ramírez – Psicóloga Clínica con énfasis en Psicoterapia basada en Trauma
Doctora Mariana Beltrán – Médica, Vocera de la Especialización en Sexología Clínica
Doctor Diego Martínez – Médico Internista
Doctora Tatiana Villarreal – Médica Internista
Doctora Edilma Suárez – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud
Doctora Catherine Maritza Torres – Médica Experta en VIH, Magister en Administración en Salud
Doctora Daniela Muñoz Jiménez – Médica Cirujana, Activista y Defensora de los derechos de mujeres y la diversidad sexual, impulsora de TRANSSVERSIDAD
Doctor Juan David Albarracín Bohórquez – Médico Pediatra, Especialista en Derechos de los Niños, Representante de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá
Doctora Amanda Rodríguez López – Fisioterapeuta, Representante Instituto de la Familia Universidad de la Sabana
Doctora Liliana Castañeda – Neuropsicóloga Educativa, Máster en Psicobiología y Neurociencia Cognitiva
Doctora Carolina Giraldo Botero – Representante a la Cámara

<p>Resumen y conclusiones de las intervenciones presentadas en la Audiencia Pública</p>	<p>Doctor Ricardo Luque – Coordinador del Grupo de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos del Ministerio de Salud: Subrayó las inconsistencias médicas del proyecto de ley y su posible inconstitucionalidad al no considerar derechos fundamentales como el acceso a tratamientos afirmativos. Propuso ajustes para asegurar su alineación con sentencias constitucionales.</p> <p>Doctor Andrés Mauricio Suárez – Médico Residente de la Universidad de Caldas: Defendió las terapias afirmativas de género, argumentando que reducen significativamente problemas de salud mental en menores trans. Resaltó la importancia de que las terapias sean implementadas por profesionales capacitados.</p> <p>Doctora María Clara Miranda Sánchez – Psicóloga, Magíster en Salud Mental: Explicó que la construcción de la identidad de género es un proceso natural en la infancia. Abogó por un acompañamiento integral que garantice la salud mental y los derechos fundamentales de los menores.</p> <p>Doctor Leonardo Huerta – Defensor Delegado para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social: Recalcó la necesidad de garantizar derechos reforzados a poblaciones vulnerables, como menores trans, y defendió un enfoque de salud inclusivo y basado en derechos humanos.</p>		<p>Doctor Iván Pérez – Médico Pediatra: Expresó dudas sobre los efectos desconocidos de los bloqueadores de pubertad, instando a usar alternativas menos invasivas. Advirtió sobre posibles impactos en el desarrollo infantil.</p> <p>Doctor Gustavo Perdomo Patiño – Médico Cirujano y Psiquiatra: Señaló que restringir tratamientos afirmativos podría aumentar problemas de salud mental. Resaltó la importancia de reconocer la autonomía progresiva de los menores.</p> <p>Doctor José David Téllez – Psiquiatra: Compartió estudios sobre trastornos familiares asociados con disforia de género. Sugirió priorizar enfoques psicológicos antes de intervenciones médicas o quirúrgicas.</p> <p>Doctora María Graciela Iglesias – Magistrada de Derecho de Familia: Desde la experiencia argentina, defendió el consentimiento informado y la autonomía progresiva de los menores. Subrayó el papel del Estado en garantizar el derecho a la identidad de género.</p> <p>Doctora Daniela Alfonso – Médica Salubrista: Crítico las imprecisiones conceptuales del proyecto y defendió el acceso inclusivo a tratamientos afirmativos como un derecho fundamental.</p> <p>Doctora Paula Quintero – Psicóloga y Psicoterapeuta: Denunció la interferencia legislativa en decisiones médicas. Destacó el impacto negativo del proyecto en el acceso a tratamientos de calidad.</p>
	<p>Doctora Andrea Carolina Ardila – Médica Pediatra: Advirtió sobre los riesgos asociados con los bloqueadores de pubertad, como la pérdida de densidad ósea. Solicitó mayor cautela científica antes de aplicarlos.</p> <p>Doctora Sofía Pantoja Muñoz – Salubrista Pública y Epidemióloga: Crítico el proyecto por su falta de sustento científico y pidió archivarlo para proteger los derechos de las personas trans.</p> <p>Doctora Julieta Moreno – Médica, Especialista y Magíster en Bioética: Subrayó la importancia de incluir el principio de autonomía progresiva en el proyecto para respetar los derechos de los menores.</p> <p>Doctora Amanda Rodríguez López – Fisioterapeuta, Representante del Instituto de la Familia de la Universidad de La Sabana: Habló sobre la importancia de un enfoque científico en el debate y cuestionó las intervenciones médicas prematuras en menores, destacando los riesgos asociados a la medicalización.</p> <p>Doctora Tatiana Villarreal – Médica Internista: Enfaticó la necesidad de fundamentar las decisiones en evidencia científica de calidad. Crítico el uso de metodologías débiles en algunos estudios y destacó los riesgos irreversibles de los bloqueadores de pubertad.</p>		<p>Doctora Dilma Suárez – Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud: Habló sobre los derechos humanos y el enfoque diferencial en salud. Mencionó la preparación de una circular para garantizar derechos a las personas trans en Colombia.</p> <p>Doctora Viviana Rivillas – Médica Especialista en Medicina Interna y en Docencia Universitaria: Destacó los riesgos cardiovasculares asociados a ciertas terapias hormonales. Propuso un enfoque más cauteloso y basado en evidencia robusta.</p> <p>Doctora Luz Ángela Peláez Ramírez – Psicóloga Clínica con Énfasis en Psicoterapia Basada en Trauma: Subrayó la importancia de las redes de apoyo familiar y la evaluación de la persistencia de la disforia de género en menores.</p> <p>Doctora Diana Catalina Jaramillo – Ginecóloga Experta: Hizo observaciones críticas sobre las terapias hormonales y su falta de evaluación a largo plazo. Sugirió centrarse en estudios sistemáticos de mayor calidad.</p> <p>Doctora Alexandra Guzmán – Psicóloga, Magíster en Psicología: Expresó su preocupación por la salud mental de los menores trans y la importancia de mantener el acceso a terapias afirmativas para proteger su bienestar emocional.</p>

<p>Doctora Andrea Patricia Sánchez Peña – Psicóloga: Analizó el impacto psicológico de las restricciones propuestas en el proyecto y cómo estas podrían aumentar la discriminación y el rechazo social hacia menores trans.</p> <p>Doctora Mariana Beltrán – Médica, Vocera de la Especialización en Sexología Clínica: Abordó los aspectos médicos y psicológicos de las intervenciones de género, subrayando la necesidad de respetar la evidencia científica y las normativas internacionales.</p> <p>Doctor Manuel Ricardo Lombo – Médico Internista y Cardiólogo: Detalló los posibles efectos secundarios cardiovasculares de las terapias hormonales, destacando la importancia de una regulación médica adecuada.</p> <p>Doctor Diego Martínez – Médico Internista: Habló sobre los riesgos potenciales de los bloqueadores de pubertad, instando a una evaluación más exhaustiva de su uso y efectos a largo plazo.</p> <p>Doctora Catherine Maritza Torres – Médica Experta en VIH, Magister en Administración en Salud: Enfatizó la importancia de garantizar el acceso a servicios médicos para las personas trans, sin estigmatización ni discriminación.</p> <p>Doctora Daniela Muñoz Jiménez – Médica Cirujana, Activista y Defensora de Derechos de la Diversidad Sexual: Criticó las restricciones planteadas en el proyecto y destacó el impacto positivo de las políticas inclusivas para las comunidades diversas.</p>	<p>Doctor Juan David Albarracín Bohórquez – Médico Pediatra, Representante de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá: Resaltó la necesidad de un abordaje integral y multidisciplinario en el tratamiento de menores con disforia de género.</p> <p>Doctora Liliana Castañeda – Neuropsicóloga Educativa, Máster en Psicobiología y Neurociencia Cognitiva: Abordó los efectos del estrés social en el desarrollo cognitivo y emocional de los menores trans y la importancia de su protección.</p> <p>Doctora Carolina Giraldo Botero – Representante a la Cámara: Habló sobre el rol del Congreso en garantizar los derechos de las poblaciones vulnerables y en promover un debate inclusivo y respetuoso</p> <p>Compromiso con la Continuidad del Debate: La Comisión Séptima anunció que continuará con más audiencias públicas, incluyendo la participación de la sociedad civil y de expertos constitucionalistas, para profundizar en los fundamentos del proyecto de ley.</p> <p>Escucha Activa y Recepción de Aportes: Se invitó a los asistentes y expertos a radicar sus presentaciones y observaciones a través de la secretaría de la comisión, asegurando que estas contribuciones sean consideradas en el proceso</p>						
<p>legislativo.</p> <p>ACUERDOS Y COMPROMISOS</p> <p>Garantías de Un Debate Técnico y Profesional: La comisión aseguró que las discusiones se realizarán con seriedad y profesionalismo, alejadas de presiones ideológicas o políticas. Se busca consolidar un debate técnico que permita abordar los temas desde un enfoque basado en derechos y evidencia científica.</p> <p>Enfoque en el Interés Superior de los Niños y Adolescentes: Reiteraron su compromiso de garantizar el bienestar y los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en el país, priorizando su desarrollo integral y</p>	<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.- Bogotá D. C., a los once días (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 y lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo primero y el inciso quinto del artículo segundo de la Ley 1431 de 2011, en la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la “AUDIENCIA PÚBLICA - TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO” AUDITORIO LUIS GUILLERMO VÉLEZ – EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA de fecha lunes nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la Legislatura 2024-2025, realizada en la ciudad de Bogotá D.C - Colombia</p>						
<table border="1"> <tr> <td>Elaboró:</td> <td>Daniel Orozco Montoya</td> </tr> <tr> <td>Anexos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Registro</td> <td>https://www.youtube.com/watch?v=F60u6ASiBq8</td> </tr> </table>	Elaboró:	Daniel Orozco Montoya	Anexos		Registro	https://www.youtube.com/watch?v=F60u6ASiBq8	<p>El Secretario,</p> <p></p> <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</p>
Elaboró:	Daniel Orozco Montoya						
Anexos							
Registro	https://www.youtube.com/watch?v=F60u6ASiBq8						
<p></p> <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>							

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

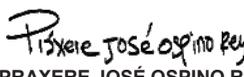
CONCEPTO: RELATORIA AUDIENCIA PUBLICA

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 001 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN MENORES DE 18 AÑOS FRENTE A LOS TRATAMIENTOS DE REASIGNACIÓN DE GÉNERO, EL USO DE BLOQUEADORES DE PUBERTAD, TRATAMIENTO HORMONAL CRUZADO Y CIRUGÍA DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ¡CON LOS NIÑOS NO TE METAS!

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTOS

CONCEPTO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2024 SENADO

por medio del cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

 <p>Rad. 2024201535 Cód. 2000 Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA Senado de la República - Comisión Sexta CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Carrera 7 No. 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso de la República Correo electrónico: carlos.guevara@senado.gov.co; secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>REF: Comentarios y observaciones frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 070 de 2024 Senado «Por la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil»</p> <p>Honorable Senador Guevara:</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha tenido conocimiento del Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 070 de 2024 Senado «por la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil», publicado en la Gaceta del Congreso No. 1835 de 2024.</p> <p>De manera introductoria, es preciso recordar que la CRC, por cuenta de lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</p> <p>A efectos de lo anterior, la CRC debe adoptar una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red y que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma Ley 1341.</p> <p>Precisamente, bajo el entendido que a esta Comisión le compete expedir la regulación que maximice el bienestar de los usuarios de los servicios de comunicaciones, así como el régimen jurídico de protección aplicable a los mismos, atendiendo dicha facultad, en el Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su Capítulo 1, se dispuso el Régimen de Protección de los</p>	<p>Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones (RPU), en el cual se encuentran contenidas las reglas aplicables a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores, para el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo. Lo anterior, en aras de generar condiciones que permitan que los usuarios tomen decisiones racionales e informadas y establecer un compendio de derechos y obligaciones que, en todo caso, resulten aplicables y accesibles para toda la población, sin distinción alguna, en un entorno de convergencia.</p> <p>Con sustento en lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que ostenta esta Comisión, mediante la presente comunicación nos permitimos presentar algunos comentarios relacionados con el Informe de Ponencia del Proyecto de Ley No. 070 de 2024 - Senado «Por medio del cual se amplía el término de inactividad celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil», con el fin de contribuir con elementos adicionales que nutran el debate de esta iniciativa.</p> <p>Visto lo anterior, esta Entidad ha tenido la oportunidad de remitir previamente comentarios al autor del referido proyecto de ley (anexo a la presente comunicación)¹, donde señaló que ya existían normas encaminadas a lograr objetivos planteados con el presente este y se incluyeron algunas observaciones sobre su articulado, tales como:</p> <p style="text-align: center;">“(…)</p> <p>Inicialmente, la Comisión sugiere que la propuesta legislativa considere el articulado vigente en la Resolución CRC 5050 de 2016, con el propósito de que se tengan en cuenta las medidas regulatorias que ha adoptado la CRC en aras de garantizar, entre otros asuntos, que la regulación esté dotada de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el uso eficiente de los recursos escasos respecto de los servicios móviles como fijos.</p> <p>En efecto, se aclara que la disposición que surgió con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 5111 de 20173, que se tuvo en consideración en el Proyecto de Ley, a la fecha no se encuentra vigente. Frente a lo mencionado, es importante aclarar que mediante el artículo 7 de la Resolución CRC 5968 de 2020 se modificó el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, norma que contiene la regla vigente respecto de la cual se plantea el Proyecto de Ley 070 de 2024.</p> <p style="text-align: center;">“(…)</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, y con el objetivo de garantizar el uso eficiente de este recurso de numeración para su óptimo aprovechamiento, el artículo 7 de la Resolución CRC 5968 de 2020 modificó el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de ampliar el alcance de la pérdida del número en prepago tanto a los servicios móviles como a los fijos.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p>¹ Comunicación con radicado 2024527326.</p>
---	--

Por otro lado, frente a las finalidades que pretende atender el Proyecto de Ley, que incluye la protección de los usuarios más vulnerables, personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso y personas que viajan al exterior, encuentra esta Comisión que las mismas ya se encuentran acogidas en el RPU vigente, por lo que no se hace necesario que bajo dicha argumentación se justifique la modificación de una medida que, en estricto sentido, ya acoge tales necesidades. En efecto, la regulación general establece un extenso catálogo de medidas destinadas a garantizar la protección de los derechos de los servicios de telecomunicaciones, reglas sobre las cuales se fundamenta el ejercicio de las garantías que le asisten a los mismos, por lo que no resulta necesario que la modificación propuesta se plantee a nivel de rango legal, el cual por su propia dinámica es menos flexible a modificación y ajuste según las necesidades de los propios usuarios.

(...)

La Comisión considera que el periodo establecido actualmente en la regulación para la pérdida del número en prepago es ajustado y proporcional, en el sentido que permite garantizar tanto el uso eficiente de los recursos escasos como los derechos de los usuarios. Por un lado, en lo relacionado con la primera, basta con reiterar que la regla prevista en la regulación tiene como propósito lograr que se incentive y promueva la competencia, calidad y eficiencia respecto de los recursos utilizados en las telecomunicaciones. Por otro lado, en lo que atañe al usuario, el periodo que actualmente opera se encuentra ajustado toda vez que la inactividad está dada sobre múltiples escenarios que deben presentarse para que se active la posibilidad que tienen los operadores de disponer de la línea.

(...)

A su turno, la Comisión considera pertinente reiterar que la modificación propuesta sobre el periodo no es pertinente en la medida que el recurso numérico se caracteriza por ser finito y escaso, y en todo caso es asignado a los operadores con el propósito de que estos garanticen la eficiencia en su uso y destinación. Precisamente, por cuenta del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado tiene el deber de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar. De igual manera, el mismo principio orientador dispone que el Estado tiene a su cargo la obligación de promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios. En este orden de ideas, es dable afirmar que los recursos de identificación deben ser administrados, asignados e implementados de manera eficiente dada su naturaleza escasa, para lo cual resulta imperioso que se haga especial énfasis en su aprovechamiento.

(...)

Sobre esa base, las causales establecidas en la regulación no se limitan a la disponibilidad del usuario de realizar recargas, factor que guarda correspondencia con la situación de vulnerabilidad y de escasos recursos considerada dentro de la justificación del proyecto, sino que estas se extienden a múltiples circunstancias tales como la recepción de llamadas, recepción o envío de mensajes de texto, tráfico de datos o saldos vigentes. Como se aprecia, tales situaciones plantean un escenario más complejo, en el sentido que se debe presentar una ausencia total en el uso de la línea a efectos de que el operador pueda disponer de la misma. Nótese que tales eventualidades tienen el propósito

Así, en consideración de lo establecido en la regulación y los fines que esta persigue, la expresión "dar aviso" no limita los medios a los que puede acudir el operador para poner en conocimiento del usuario lo que corresponda. La Comisión encuentra necesario aclarar que el aviso al que se refiere la regulación, de forma general, refiere a todas las actuaciones a las que pueda acudir el operador para enterar al usuario, por medios expeditos y eficaces, de los efectos que se derivarían de la inactividad de la línea.

En ese orden de ideas, el deber de informar al usuario lleva inmersa la garantía que le asiste al usuario de conocer las acciones que adelanta el operador a efectos de proceder con la desactivación de la línea, dados los supuestos de inactividad. No puede perderse de vista que lo anunciado pretende garantizar que el usuario, una vez se encuentre informado de la posible desactivación de la línea, tenga la posibilidad de conservarla. De este modo, si dentro del término establecido el usuario no ha efectuado ninguna de las actividades que supongan la actividad de la línea, el operador podrá proceder con la desactivación de la línea telefónica prepago.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Comisión sugiere que la propuesta legislativa mantenga el uso de la expresión «dar aviso» en tanto que no limita los medios de enteramiento a los que pueden acudir los operadores para comunicarle al usuario sobre el trámite de desactivación.

- En el artículo 3º se establece que la CRC debe regular la forma en la que los operadores de telefonía móvil y los operadores de servicios fijos deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley. En principio, el proyecto de ley establecía que dicha obligación estaba a cargo de los operadores. Sobre el particular, este artículo hace referencia a servicios fijos, en línea con lo que prevé la regulación vigente de la CRC, sin embargo, en el objeto y ámbito de aplicación del proyecto se sigue limitando a la telefonía móvil en prepago. En esa medida, es necesario que se unifiquen los términos de la propuesta legislativa en aras de que se tengan en cuenta las medidas regulatorias que ha adoptado la CRC con el propósito de garantizar, entre otros asuntos, que la regulación esté dotada de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el uso eficiente de los recursos escasos respecto de los servicios móviles como fijos.

De otro lado, en lo que concierne al término fijado para expedir la regulación, esta Comisión considera pertinente que se tenga en cuenta el hecho de que la regulación vigente ya dispone reglas sobre los deberes de información a los usuarios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, por lo que no se considera necesario incluir una regla acerca de la necesidad de generar regulación adicional sobre la materia. Adicionalmente, la CRC estima necesario que se evalúe el término propuesto en aras de que se asegure lo pertinente en el marco de los procesos de análisis, discusión pública y expedición de cualquier tipo de regulación general a cargo de esta Entidad.

- Finalmente, en el mismo artículo 3, se le asigna a la CRC la obligación de hacerle seguimiento a la implementación de la ley. Sobre el particular, la Comisión encuentra necesario reiterar que no

de garantizar que, aun cuando el usuario no realice recargas, al ejercer el uso de la línea a través de los demás mecanismos se garantice que su uso le permita al usuario la disposición de esta.

De hecho, no puede dejarse de lado que la pérdida de la línea no sucede de manera repentina, ni por sorpresa del usuario, pues tal consecuencia está precedida de los avisos que genere el operador con una antelación suficiente – 15 días hábiles- que tienen como finalidad alertar al usuario sobre la consecuente pérdida de la línea en caso de que no realice ni reciba llamadas, reciba o envíe mensajes de texto, tenga tráfico de datos ni tenga saldos vigentes. En esa medida, se recalca que lo sugerido en tal sentido ya se encuentra incorporado en la regulación vigente.

En adición, en este punto, al tratarse de un recurso escaso también debe considerarse que la demanda de este puede aumentar por las necesidades de uso y destinación, entre otras cosas, por cuenta de factores tales como la adopción de nuevas tecnologías móviles y fijas, la entrada de nuevos actores, las transacciones que puedan presentarse entre agentes de mercado, las necesidades generadas por la subasta SG, y la consecuente necesidad de contar con los recursos requeridos para alcanzar la correspondiente conectividad, por lo que resulta necesario que se disponga con eficiencia de tales recursos, en aras de salvaguardar la orientación que pretenden los principios del sector.

Finalmente, las condiciones que actualmente prevé la regulación también facilitan que se efectúe una depuración de aquellas líneas que han sido activadas para fines de carácter fraudulento o distintos a su uso legítimo, en tanto que al corroborarse la ausencia de cualquier acto que colija su verdadera finalidad, como es el caso de la recepción o realización de llamadas, mensajes de texto o tráfico de datos, lo que debe suceder es que el uso y destinación de los recursos escasos se realice de manera eficiente con el fin de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Por lo anterior, la Comisión resalta la relevancia de que los operadores dispongan de la numeración asignada a líneas telefónicas no utilizadas, en cumplimiento de lo establecido en la regulación, porque ello permite que las decisiones que se adopten en el ejercicio de las facultades regulatorias que ostenta la CRC guarden correspondencia con la realidad del sector, evitando que se adopten decisiones limitadas en materia de política regulatoria".

En adición a lo anterior, se identifica que en el informe de ponencia se incluyeron algunos aspectos adicionales, frente a los cuales la CRC comparte los siguientes comentarios:

- Se introduce en el artículo 1º el concepto de "debidamente notificado" a cargo del operador, como requisito para proceder con la desactivación de la línea en caso de inactividad. Sin embargo, no define a qué se refiere con "debidamente notificado", ni los mecanismos para proceder sobre tal asunto. La regulación, actualmente, solo indica que el operador debe «darle aviso al usuario».

Precisamente, el aviso al que se refiere la norma comporta un mecanismo mediante el cual se pretende informar al usuario que, con ocasión de la inactividad de la línea telefónica, el operador tiene la potestad de proceder a su desactivación. De ahí que se haya fijado el deber de avisar al usuario con una antelación previa. Al establecer esa obligación de enteramiento que le corresponde al operador frente al usuario, la regulación no indicó un medio de notificación en particular ni hizo alusión a la expresión «debidamente notificado».

ostenta funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del marco legal y regulatorio aplicable a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Ciertamente, las facultades aludidas se encuentran a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el régimen normativo aplicable.

Con sustento en todo lo expuesto, la CRC reitera los comentarios presentados, resaltándose la importancia de articular las normas regulatorias existentes con el proyecto de ley con el fin de reconocer los avances que se han tenido en la materia y no generar duplicación normativa o en su defecto generar normas contradictorias.

Sobre el particular, si así lo considera pertinente, esta Comisión estará atenta para poder realizar una mesa de trabajo con su equipo de trabajo para poder ampliar en forma detallada la información de las razones técnicas que sustentan las recomendaciones presentadas por la CRC frente al informe de ponencia del proyecto de ley en referencia, así como para realizar cualquier ampliación o aclaración adicional sobre el contenido de la presente comunicación.

En los anteriores términos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta sus comentarios frente al Proyecto de Ley 070 de 2024 Senado.

Cordial Saludo,
LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
 Firmado digitalmente por LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
 Fecha: 2024.12.11 17:30:15 -05'00'
LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
 Directora Ejecutiva

Anexo: Radicado 2024527326



Rad. 2024021535
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

Honorable Senador
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 308 - Edificio Nuevo del Congreso de la República
Bogotá D.C.
Correo electrónico: jonathan.pulido@senado.gov.co; judiciales@senado.gov.co

REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 070 de 2024 – Senado "Por medio del cual se amplía el término de inactividad celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil".

Honorable Senador Pulido,

Reciba un saludo cordial de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)¹. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones.

A efectos de lo anterior, la CRC debe adoptar una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red y que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma Ley 1341.

Precisamente, bajo el entendido que a esta Comisión le compete expedir la regulación que maximice el bienestar de los usuarios de los servicios de comunicaciones, así como el régimen jurídico de protección aplicable a los mismos, atendiendo dicha facultad, en el Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su Capítulo 1, se dispuso el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones (RPU)²; en el cual se encuentran contenidas las reglas aplicables a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores, para el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la

¹ El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, dispone que la CRC es "una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".
² Mediante la Resolución CRC 5111 de 2017 se modificó el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones" que finalizó con la expedición de la Resolución CRC 5111 de 2017, limitó la medida asociada a la pérdida del número a los servicios de comunicaciones móviles, bajo el entendido que en el mercado no existían ofertas de servicios de comunicaciones fijos bajo la modalidad prepago. No obstante, en el curso del proyecto regulatorio "Revisión integral del régimen de administración de recursos de identificación" la Comisión recibió comentarios del sector mediante los cuales se advirtió la necesidad de que el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones tuviera en cuenta que existe numeración prepago asignada a la telefonía fija, en la que es posible evidenciar que algunas líneas no registran tráfico.

Por lo anterior, se planteó la necesidad de incluir en la regulación instrumentos jurídicos para lograr la recuperación de esa numeración, en aras de alcanzar la eficiencia pretendida en la administración de los recursos escasos. Sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que la numeración que identifica a cada usuario móvil o fijo es un recurso finito y escaso, que es asignado por la CRC al PRST, por lo que se requiere garantizar que su administración sea eficiente para garantizar su disponibilidad para todos los usuarios.

Con fundamento en lo expuesto, y con el objetivo de garantizar el uso eficiente de este recurso de numeración para su óptimo aprovechamiento, el artículo 7 de la Resolución CRC 5968 de 2020 modificó el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de ampliar el alcance de la pérdida del número en prepago tanto a los servicios móviles como a los fijos.

Por otro lado, frente a las finalidades que pretende atender el Proyecto de Ley, que incluye la protección de los usuarios más vulnerables, personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso y personas que viajan al exterior, encuentra esta Comisión que las mismas ya se encuentran acogidas en el RPU vigente, por lo que no se hace necesario que bajo dicha argumentación se justifique la modificación de una medida que, en estricto sentido, ya acoge tales necesidades. En efecto, la regulación general establece un extenso catálogo de medidas destinadas a garantizar la protección de los derechos de los servicios de telecomunicaciones, reglas sobre las cuales se fundamenta el ejercicio de las garantías que le asisten a los mismos, por lo que no resulta necesario que la modificación propuesta se plantee a nivel de rango legal, el cual por su propia dinámica es menos flexible a modificación y ajuste según las necesidades de los propios usuarios.

Así mismo, sobre lo expuesto también resulta necesario considerar que la regulación, como ya se indicó, debe estar orientada a garantizar la administración eficiente del uso y destinación de los recursos escasos, objetivos que hoy en día se encuentran cubiertos en el articulado vigente, por lo que se sugiere que se analice, bajo esta óptica, la pertinencia de la iniciativa legislativa.

2. Observaciones al "ARTÍCULO 2.- Pérdida del número celular en plan prepago."

"Artículo 2.- Pérdida del número celular en plan prepago. Si durante un periodo de seis (6) meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea celular, para lo cual este debe dar un aviso, vía mensaje de texto, al usuario todos los días durante los últimos 15 días hábiles antes del cumplimiento del término de 6 meses."

celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo. Lo anterior, en aras de generar condiciones que permitan que los usuarios tomen decisiones racionales e informadas y establecer un compendio de derechos y obligaciones que, en todo caso, resulten aplicables y accesibles para toda la población, sin distinción alguna, en un entorno de convergencia.

Con sustento en lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que ostenta esta Comisión, mediante la presente comunicación nos permitimos presentar algunos comentarios relacionados con el Proyecto de Ley No. 070 de 2024 - Senado "Por medio del cual se amplía el término de inactividad celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil", con el fin de contribuir con elementos adicionales que nutran el debate de esta iniciativa.

- Comentarios específicos al texto del articulado del Proyecto de Ley 070 de 2024

A continuación se presentan los comentarios al articulado del proyecto de ley:

1. Observaciones al "ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley."

"Artículo 1.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en plan prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales."

Comentario:

Inicialmente, la Comisión sugiere que la propuesta legislativa considere el articulado vigente en la Resolución CRC 5050 de 2016, con el propósito de que se tengan en cuenta las medidas regulatorias que ha adoptado la CRC en aras de garantizar, entre otros asuntos, que la regulación esté dotada de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el uso eficiente de los recursos escasos respecto de los servicios móviles como fijos.

En efecto, se aclara que la disposición que surgió con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 5111 de 2017, que se tuvo en consideración en el Proyecto de Ley, a la fecha no se encuentra vigente. Frente a lo mencionado, es importante aclarar que mediante el artículo 7 de la Resolución CRC 5968 de 2020³ se modificó el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, norma que contiene la regla vigente respecto de la cual se plantea el Proyecto de Ley 070 de 2024.

A modo de ilustración, el proyecto regulatorio "Revisión Integral del Régimen de Protección de los

³ "Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".
⁴ "Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, se da cumplimiento al artículo 7 del Decreto 555 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Comentario:

La Comisión considera que el periodo establecido actualmente en la regulación para la pérdida del número en prepago es ajustado y proporcional, en el sentido que permite garantizar tanto el uso eficiente de los recursos escasos como los derechos de los usuarios. Por un lado, en lo relacionado con la primera, basta con reiterar que la regla prevista en la regulación tiene como propósito lograr que se incentive y promueva la competencia, calidad y eficiencia respecto de los recursos utilizados en las telecomunicaciones. Por otro lado, en lo que atañe al usuario, el periodo que actualmente opera se encuentra ajustado toda vez que la inactividad está dada sobre múltiples escenarios que deben presentarse para que se active la posibilidad que tienen los operadores de disponer de la línea.

En este sentido, la Comisión reitera que la propuesta legislativa no tuvo en cuenta el articulado vigente (artículo 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016), pues el texto no incluye que la medida sea aplicable respecto de los servicios fijos y móviles, sino que se limita a referir que su alcance se limite a líneas celulares prepago. En efecto, la proposición no considera que la numeración también se asigna a operadores que prestan servicios fijos operados en la modalidad prepago, lo que podría generar que no existan herramientas regulatorias disponibles para la recuperación de esos recursos, en los eventos que sea necesario, y bajo el entendido que debe garantizarse su óptimo aprovechamiento por tratarse de un recurso finito y escaso.

A su turno, la Comisión considera pertinente reiterar que la modificación propuesta sobre el periodo no es pertinente en la medida que el recurso numérico se caracteriza por ser finito y escaso, y en todo caso es asignado a los operadores con el propósito de que estos garanticen la eficiencia en su uso y destinación. Precisamente, por cuenta del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado tiene el deber de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar. De igual manera, el mismo principio orientador dispone que el Estado tiene a su cargo la obligación de promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios. En este orden de ideas, es dable afirmar que los recursos de identificación deben ser administrados, asignados e implementados de manera eficiente dada su naturaleza escasa, para lo cual resulta imperioso que se haga especial énfasis en su aprovechamiento.

De igual modo, los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 establecen que la CRC tiene a su cargo, en el marco de las atribuciones que la ley le ha conferido, regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios; así como administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

Sobre esa base, las causales establecidas en la regulación no se limitan a la disponibilidad del usuario

<p>de realizar recargas, factor que guarda correspondencia con la situación de vulnerabilidad y de escasos recursos considerada dentro de la justificación del proyecto, sino que estas se extienden a múltiples circunstancias tales como la recepción de llamadas, recepción o envío de mensajes de texto, tráfico de datos o saldos vigentes. Como se aprecia, tales situaciones plantean un escenario más complejo, en el sentido que se debe presentar una ausencia total en el uso de la línea a efectos de que el operador pueda disponer de la misma. Nótese que tales eventualidades tienen el propósito de garantizar que, aun cuando el usuario no realice recargas, al ejercer el uso de la línea a través de los demás mecanismos se garantice que su uso le permita al usuario la disposición de esta.</p> <p>De hecho, no puede dejarse de lado que la pérdida de la línea no sucede de manera repentina, ni por sorpresa del usuario, pues tal consecuencia está precedida de los avisos que genere el operador con una antelación suficiente – 15 días hábiles- que tienen como finalidad alertar al usuario sobre la consecuente pérdida de la línea en caso de que no realice ni reciba llamadas, reciba o envíe mensajes de texto, tenga tráfico de datos ni tenga saldos vigentes. En esa medida, se recalca que lo sugerido en tal sentido ya se encuentra incorporado en la regulación vigente.</p> <p>En adición, en este punto, al tratarse de un recurso escaso también debe considerarse que la demanda de este puede aumentar por las necesidades de uso y destinación, entre otras cosas, por cuenta de factores tales como la adopción de nuevas tecnologías móviles y fijas, la entrada de nuevos actores, las transacciones que puedan presentarse entre agentes de mercado, las necesidades generadas por la subasta 5G, y la consecuente necesidad de contar con los recursos requeridos para alcanzar la correspondiente conectividad, por lo que resulta necesario que se disponga con eficiencia de tales recursos, en aras de salvaguardar la orientación que pretenden los principios del sector.</p> <p>Finalmente, las condiciones que actualmente prevé la regulación también facilitan que se efectúe una depuración de aquellas líneas que han sido activadas para fines de carácter fraudulento o distintos a su uso legítimo, en tanto que al corroborarse la ausencia de cualquier acto que colija su verdadera finalidad, como es el caso de la recepción o realización de llamadas, mensajes de texto o tráfico de datos, lo que debe suceder es que el uso y destinación de los recursos escasos se realice de manera eficiente con el fin de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.</p> <p>Por lo anterior, la Comisión resalta la relevancia de que los operadores dispongan de la numeración asignada a líneas telefónicas no utilizadas, en cumplimiento de lo establecido en la regulación, porque ello permite que las decisiones que se adopten en el ejercicio de las facultades regulatorias que ostenta la CRC guarden correspondencia con la realidad del sector, evitando que se adopten decisiones limitadas en materia de política regulatoria.</p> <p>3. Observaciones al "ARTÍCULO 3.- Divulgación de la norma".</p> <p><i>"Artículo 3.- Divulgación de la norma. Los operadores de telefonía móvil deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."</i></p>	<p>Comentario:</p> <p>Visto el texto propuesto, la Comisión insiste en la necesidad de que el análisis de la iniciativa considere que la norma vigente no se limita a las situaciones o circunstancias que devengan de los operadores de telefonía móvil, sino que también debe incluirse lo relacionado con los operadores de servicios fijos, tal y como lo prevé actualmente el artículo 2.1.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>4. Observaciones al "ARTÍCULO 4.- Vigencia".</p> <p><i>"Artículo 4.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la contemplada en el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones."</i></p> <p>Comentario:</p> <p>Sobre el articulado propuesto se reitera que la referencia respecto de la Resolución CRC 5111 de 2017 no está ajustada con la regulación vigente, en tanto que la misma fue modificada por el artículo 7 de la Resolución CRC 5968 de 2020, que a su vez se integró al artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>Finalmente, considerando las observaciones generales y particulares expuestas, la CRC espera haber provisto elementos relevantes para que se evalúe la pertinencia no continuar con el trámite del Proyecto de Ley No. 070/24 de Senado.</p> <p>En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a realizar cualquier aclaración al respecto.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p></p> <p>LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO Directora Ejecutiva</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 2224 - Jueves, 12 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN Págs.

Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República audiencia pública de 2024	1
CONCEPTOS	
Concepto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado, por medio del cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.....	4